

presente título del artículo 21 por el de «Crímenes contra la humanidad» se presta a la objeción de que puede dar la impresión de que algunos crímenes no mencionados en el artículo no son crímenes contra la humanidad.

31. El Sr. LUKASHUK dice que ha venido siguiendo durante muchos años el heroico esfuerzo del Relator Especial por establecer la paz y la legalidad en las relaciones internacionales. En conjunto, el proyecto de código, aunque por supuesto no es perfecto, constituye una buena base para los trabajos de la Comisión. Sería conveniente modificar el título de la segunda parte para que dijera «Crímenes contra la paz universal y la humanidad». No obstante, el principal problema que se plantea a la Comisión es la armonización del derecho penal interno e internacional. A este respecto podría ser provechoso modificar la definición contenida en el artículo 1 para que dijera: «Los crímenes definidos en el presente código de conformidad con los principios generales del derecho constituyen crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad». Además, la primera frase del artículo 2 es demasiado fuerte y quizás incorrecta, y debería suprimirse. La correlación entre el derecho interno y el derecho internacional debe estar clara y el principio *nulla poena sine lege* firmemente establecido.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

2381.^a SESIÓN

Viernes 5 de mayo de 1995, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Pemmaraju Sreenivasa RAO

más tarde: Sr. Guillaume PAMBOU-TCHIVOUNDA

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación) (A/CN.4/464 y Add.1 y 2, secc. B, A/CN.4/466²,

¹ Para el texto del proyecto de artículos aprobados provisionalmente en primera lectura, véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), págs. 101 y ss.

² Reproducido en *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte).

A/CN.4/L.505, A/CN.4/L.506 y Corr.1, A/CN.4/L.509 y Corr.1)

[Tema 4 del programa]

DECIMOTERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. RAZAFINDRALAMBO subraya que el decimotercer informe sobre el proyecto de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (A/CN.4/466) en examen, que sigue la línea de los precedentes, es un modelo de concisión y precisión.

2. Comunicando en primer lugar las reflexiones que le inspira la lectura del informe, el Sr. Razafindralambo deplora, con el Relator Especial, que sean tan pocos los gobiernos que han dado a conocer sus opiniones sobre el proyecto de código aprobado en primera lectura. Lo que es aún más inquietante es que ningún país africano ni asiático lo haya hecho. Estos gobiernos que han guardado silencio no pueden extrañarse de que, pese al acceso de su país a la soberanía internacional, el papel que han desempeñado históricamente los grandes países, en particular los europeos, en el origen y desarrollo del derecho internacional sigue siendo hoy preponderante, como por ejemplo en el caso de la actitud con respecto al crimen de la dominación colonial o al crimen de apartheid. Sea como fuere, la Comisión debe tener muy en cuenta los acontecimientos ocurridos estos últimos años, es decir la contribución decisiva del Consejo de Seguridad a la defensa de los derechos humanos a través de la creación de dos tribunales penales internacionales, uno para la ex Yugoslavia³ y otro para Rwanda⁴, así como su propia contribución con la aprobación en su último período de sesiones de un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional⁵.

3. Este notable avance en el ámbito del derecho positivo puede a la vez facilitar y complicar la tarea del Relator Especial. En efecto, por una parte el Relator Especial se hallaba ante textos en los que le bastaba con inspirarse ampliamente, pero de otra parte debía lograr que el código conservase una verdadera razón de ser y una utilidad real. Así, el Relator Especial anuncia al comienzo de su informe que descartará los proyectos de artículos relativos a la amenaza de agresión, a la intervención, a la dominación colonial y otras formas de dominación extranjera y a los daños intencionales y graves al medio ambiente y que está dispuesto a renunciar, no sin reservas, a los proyectos de artículos relativos al apartheid y al reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, al menos en cuanto disposiciones distintas y autónomas. Por lo que respecta a los otros crímenes que pasaron la primera lectura indica que podrían mantenerse, haciendo modificaciones para tener en cuenta las observaciones de algunos gobiernos.

³ Véase la 2379.^a sesión, nota 5.

⁴ *Ibid.*, nota 11.

⁵ *Ibid.*, nota 10.

4. El Relator Especial se ha inspirado en el artículo 20 del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional (De los crímenes que son de la competencia del Tribunal)⁶ para hacer cortes substanciales en la lista aprobada en primera lectura: ha retenido los cuatro primeros crímenes más graves que en él se enumeran y que son comunes a los dos proyectos, en particular el genocidio y la agresión, ha abandonado la formulación demasiado general del último y conservado de su proyecto los artículos específicos relativos al terrorismo internacional y al tráfico ilícito de estupefacientes. El orador puede sumarse a las nuevas propuestas del Relator Especial, salvo en lo que concierne al crimen de dominación colonial y otras formas de dominación extranjera y al relativo a los daños intencionales y graves al medio ambiente. La visible disparidad entre la situación política y económica de los Estados del Norte y la de los Estados del Sur impide en efecto manifestar un optimismo prematuro en cuanto a la desaparición definitiva de toda forma de dominación colonial o neocolonial. Y por lo que respecta a los daños intencionales y graves al medio ambiente, son también los países en desarrollo los que pueden padecer los efectos nefastos de un vacío en la represión de este género de crimen. Basta recordar algunas tentativas criminales que se han hecho para depositar clandestinamente en su territorio o en sus aguas territoriales desechos químicos o radiactivos particularmente nocivos para su medio ambiente.

5. En cuanto a la cuestión de las penas y sanciones aplicables, el orador, señalando que en el artículo 47 del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional figura una disposición especial en la materia, piensa que a efectos de la armonización de los dos proyectos y en aras de la coherencia sería conveniente recoger en el proyecto de código el texto de este artículo, sin perjuicio de hacer algunas modificaciones de carácter secundario.

6. El Sr. Razafindralambo se reserva el derecho de hacer uso de la palabra de nuevo sobre este tema del programa para formular observaciones específicas sobre los proyectos de artículos presentados.

El Sr. Pambou-Tchivounda ocupa la Presidencia.

7. El Sr. MIKULKA dice que, habida cuenta de las profundas divergencias de opinión entre los gobiernos, no puede menos que apoyar la propuesta del Relator Especial de reducir la lista de crímenes aprobada en primera lectura a aquellas infracciones cuyo carácter de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad parece difícilmente discutible. Sin embargo, la Comisión no debe hacerse ilusiones en cuanto a la suerte del proyecto definitivo pues incluso así no es seguro que los Estados se apresuren a adoptar el proyecto de código, sobre todo si debe revestir la forma de una convención.

8. De ello se sigue, por lo que respecta al método de trabajo que se ha de adoptar, que la Comisión debe retener en prioridad los crímenes cuyo enjuiciamiento está previsto por las normas de derecho internacional ya bien establecidas, normas consuetudinarias cuya aplicación no dependerá de la forma del futuro instrumento, y que debería atenerse a los crímenes de individuos cuya

calificación como crímenes es independiente no solamente del derecho interno de los Estados sino también de la ratificación por ellos de una convención internacional que establezca una cooperación interestatal en el ámbito de la persecución de ciertos crímenes. En otros términos, la Comisión debería incluir en el proyecto los crímenes cuyos autores son responsables directamente en virtud del derecho internacional general ya existente, en primer lugar los crímenes cometidos por individuos pero vinculados a los crímenes internacionales de los Estados. En esos casos, en la responsabilidad penal de los individuos que han colaborado en la comisión del crimen no es más que una de las consecuencias de ese hecho ilícito (crimen) del propio Estado. La agresión es el mejor ejemplo de ello.

9. En cambio, habida cuenta de los criterios de inclusión en el código de los crímenes que acaba de mencionar, el orador piensa que crímenes como el terrorismo internacional y el tráfico ilícito de estupefacientes no tienen cabida en el proyecto. No discute la importancia de la lucha contra estas formas de criminalidad, que a menudo han adquirido una dimensión internacional, pero contrariamente a los crímenes de agresión, genocidio y otros crímenes contra la humanidad o a los crímenes de guerra que pueden ser perseguidos sobre la base del derecho internacional general, la persecución del terrorismo internacional y del tráfico ilícito de estupefacientes en el plano internacional supone la existencia de una convención, salvo quizá en los casos en que estos crímenes están relacionados con otros crímenes punibles en el marco del derecho internacional general.

10. El Sr. Mikulka puede suscribir la propuesta del Relator Especial de que se abandonen por el momento, a causa de su carácter vago e impreciso, los crímenes de agresión y de intervención que en cierta medida pueden ser perseguidos en cuanto crímenes de agresión.

11. Por lo que respecta a la dominación colonial y otras formas de dominación extranjera, el Sr. Mikulka considera aceptable la propuesta del Relator Especial, siendo así que el fenómeno de la dominación colonial ha desaparecido prácticamente y que el de la dominación extranjera no tiene definición precisa, ya que el derecho penal exige que el crimen esté definido.

12. En lo que se refiere al crimen de apartheid, que felizmente pertenece al pasado, el Sr. Mikulka considera que la propuesta del Relator Especial tendente a reformularlo como institucionalización de la discriminación racial merece la atención de la Comisión pero no le parece apropiado incluir en el código crímenes puramente hipotéticos.

13. En cuanto al reclutamiento de mercenarios, en la medida en que implica una participación de agentes del Estado, los hechos previstos en un principio en el artículo 23 podrían efectivamente ser perseguidos en cuanto crímenes relacionados con la agresión. Por lo demás, este crimen suscita en el Sr. Mikulka las mismas objeciones que el terrorismo internacional y el tráfico ilícito de estupefacientes.

14. La lista de los crímenes que se han de incluir en el código debería comprender pues únicamente los

⁶ *Ibíd.*

crímenes que forman ya parte del derecho positivo (*lex lata*).

15. Dado que el campo de aplicación del código está limitado por el título mismo del instrumento y por el mandato conferido a la Comisión, se trata de que figuren en el proyecto de código no todos los crímenes con respecto al derecho internacional cometidos por individuos, sino solamente, y sin por ello establecer jerarquía entre esta categoría de crímenes, aquellos que pueden amenazar la paz y la seguridad de la humanidad, dicho de otro modo «ciertos crímenes entre los crímenes». En este sentido el Sr. Mikulka considera aceptable la propuesta del Relator Especial de descartar del proyecto el crimen relacionado con los daños intencionales y graves al medio ambiente, en la inteligencia de que esta propuesta no excluye la posibilidad de considerarlo como un crimen internacional sin calificarlo necesariamente de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad.

16. Como han sido pocos los gobiernos que han comunicado sus observaciones sobre el proyecto de código de modo que las observaciones recibidas no pueden reflejar pues el conjunto de las opiniones de los gobiernos, y sobre todo las tendencias preponderantes ante los diversos problemas, la Comisión debe tener en cuenta también las opiniones que los Estados han expresado estos últimos años en la Sexta Comisión y las observaciones que han formulado sobre el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional, en el marco del cual se ha debatido también la cuestión de la lista de crímenes. Paralelamente, la Comisión debería sin embargo conservar una cierta autonomía de juicio, no sólo porque sobre varios puntos los Estados tienen opiniones radicalmente opuestas, sino también porque a menudo evolucionan y sus actitudes son también a veces contradictorias por razón de la existencia de intereses políticos a corto plazo y de consideraciones de orden personal por parte de los representantes o de los expertos encargados de expresar su opinión.

17. El Sr. YAMADA desea ante todo congratularse de que el Relator Especial haya adoptado una actitud realista teniendo en cuenta las observaciones de los Gobiernos.

18. En el plano de las consideraciones generales sobre el informe que se examina, el orador celebra la valentía que ha tenido el Relator Especial al reducir la lista de los crímenes aprobada en primera lectura de doce a seis solamente, haciendo así sin duda el proyecto de código más ampliamente aceptable para los gobiernos. Por otra parte, está convencido de que el código sólo debería abarcar los más graves de los crímenes graves, cuyas consecuencias son más graves. Esta lista podría reducirse más aún y el Sr. Yamada se propone volver sobre este punto cuando se examine el proyecto artículo por artículo.

19. Las disposiciones de los instrumentos en vigor relativos a la represión de los crímenes internacionales carecen a menudo de la precisión y el rigor que requiere el derecho penal. En la medida en que estos instrumentos están destinados a llevar a los gobiernos a determinar la competencia de sus autoridades nacionales para los crímenes que definen y hacer que éstos sean enjuiciados

por sus tribunales nacionales, corresponde a la legislación nacional suplir la falta de precisión en cuanto a los elementos constitutivos de un crimen y las sanciones aplicables. La Comisión debe no obstante prever la posibilidad de que los crímenes definidos en el código sean enjuiciados por un tribunal penal internacional por crear. De los debates que la Sexta Comisión en el cuadragésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General (A/CN.4/464/Add.1), y el Comité especial para la creación de una corte penal internacional, en abril de 1995⁷, han dedicado al proyecto de estatuto de dicha corte se desprende que el principio de legalidad, expresado en el principio *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, es la piedra angular de la justicia penal internacional y que conviene disponer de un derecho penal internacional tan claro como el derecho penal nacional. El código en curso de elaboración debe ser autónomo y suficientemente preciso para poder ser aplicado directamente por un tribunal internacional sin que sea necesario recurrir a otra fuente de derecho.

20. Por lo que respecta a las penas, el Sr. Yamada estima que no debería ser necesario prever una pena para cada crimen. Como se trata de los crímenes más graves, las penas aplicables deben ser necesariamente severas. Bastaría pues fijar en un artículo las penas mínima y máxima aplicables al conjunto de los crímenes incluidos en el código dejando, dentro de esos límites, facultades discrecionales al tribunal que haya de juzgar.

21. Por lo que respecta a la función del Consejo de Seguridad en caso de crimen de agresión, el orador señala que el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas confía al Consejo de Seguridad la tarea de comprobar la existencia de un acto de agresión. A juicio del Sr. Yamada, esta comprobación es una condición previa en todo proceso por crimen de agresión. No compromete en modo alguno la independencia del poder judicial. El principio de la independencia del poder judicial y de la separación entre éste y el poder ejecutivo tiene por objeto proteger los derechos fundamentales del acusado, impidiendo toda intervención política arbitraria en el proceso judicial. Por otra parte, el Consejo de Seguridad y el orden judicial internacional deben tener por objetivo común evitar y castigar crímenes tan graves como un acto de agresión. El orador no puede concebir, en el estado actual del derecho internacional, que pueda incoarse un proceso por crimen de agresión sin que el Consejo de Seguridad determine la existencia de un acto de agresión. Por otra parte, es muy posible que el tribunal juzgue que el acusado no es culpable aunque el Consejo de Seguridad haya comprobado la existencia de un acto de agresión.

22. El Sr. VARGAS CARREÑO felicita al Relator Especial por la nueva versión del código propuesta en su decimotercer informe, que responde a dos preocupaciones: la de tener en cuenta en la mayor medida de lo posible la voluntad de los gobiernos, tal como lo ha expresado en sus observaciones, y la de no mantener en el código más que los crímenes más graves, los «crímenes de los crímenes», contra la paz y la seguridad de la humanidad.

⁷ Véase A/AC.244/2.

23. El objeto de la labor que ha emprendido la Comisión es redactar un proyecto de convención que pueda ser aprobado por la comunidad internacional y ratificado por un número importante de Estados. Este objeto determina un cierto número de criterios que hay que respetar. El primero se refiere al carácter realista y no utópico del proyecto que se elabora y que debe corresponder a la práctica y al derecho convencional o consuetudinario existentes. El proyecto debe incluir muchos más elementos de *lex lata* que elementos de *lex ferenda*. Por lo que respecta al texto del proyecto, debe ser suficientemente claro y preciso para no prestarse a interpretaciones contradictorias. Conviene además no oponerse a las aspiraciones ni a las objeciones legítimas de los Estados, en particular en cuanto a la gravedad de las infracciones que constituyen crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

24. Estos criterios han conducido al Relator Especial a suprimir algunos crímenes que figuraban en la versión anterior. El Sr. Vargas Carreño juzga oportuna, en términos generales, la supresión de estos crímenes, y aprueba las razones aducidas por el Relator Especial para justificarla: insuficiencia de la práctica existente o situación actualmente resuelta, como en el caso de la dominación colonial o el apartheid. Desea no obstante hacer algunas observaciones acerca de dos de los crímenes suprimidos de la lista. A propósito del apartheid, si bien quizá no esté justificado crear una categoría especial para este crimen, no cabe duda de que existen todavía situaciones de discriminación racial institucionalizada que habría que continuar teniendo en cuenta en el proyecto, por ejemplo en el artículo relativo a las violaciones sistemáticas de los derechos humanos. Por lo que respecta a la intervención, no cabe duda alguna de que el principio de la no intervención sigue siendo una norma fundamental del derecho internacional contemporáneo que se enuncia en un cierto número de instrumentos internacionales importantes y que ha sido reafirmada por la Corte Internacional de Justicia, en particular en los asuntos *Détroit de Corfou*⁸ y *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. États-Unis d'Amérique)*⁹, y confirmada por varias resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en particular la resolución 2131 (XX) sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y la resolución 2625 (XXV) que contiene la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. No obstante es preciso reconocer que el ámbito de aplicación de este principio se ha reducido, sobre todo por la disminución del número de situaciones que pueden calificarse de asuntos internos y la aparición de situaciones, en particular relativas a los derechos humanos, en que la excepción invocada de la jurisdicción interna no está justificada. Parece pues legítimo suprimir el artículo 17. Pero entonces hay que explicar que el principio de la no intervención sigue siendo una norma fundamental del derecho contemporáneo y recoger ciertos elementos del texto suprimido, concretamente

el párrafo 2, integrándolos, por ejemplo, en los artículos sobre la agresión y el terrorismo.

25. Por lo que respecta a los seis artículos mantenidos, el Sr. Vargas Carreño aprueba la reducción del artículo 15 relativo a la agresión a dos párrafos de la definición. Con todo, estima oportuno enunciar que la determinación de la agresión se hace conforme al derecho internacional, lo que evitaría los debates sobre la eventual función del Consejo de Seguridad o del tribunal internacional o la referencia a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General. Esto dejaría una gran amplitud. Así, si el Consejo de Seguridad comprueba la existencia de una agresión, es evidente que los efectos de tal comprobación se impondrán a todos los Estados. Lo mismo sucederá en caso de determinación de agresión por el tribunal internacional. Por lo que respecta al párrafo 2, el Sr. Vargas Carreño es partidario de que se mantenga el texto actual, basado en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta.

26. En cuanto al genocidio, el orador agradece al Relator Especial que no se haya apartado del texto de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

27. En lo relativo al artículo 21, prefiere el título aprobado en primera lectura a la nueva fórmula propuesta por el Relator Especial. Algunos actos definidos en el proyecto de código de crímenes, como el genocidio, el terrorismo o el tráfico ilícito de estupefacientes, son crímenes contra la humanidad. Pero es en el ámbito de la protección de los derechos humanos donde el derecho internacional ha realizado mayores progresos y la comunidad internacional ha conocido los mayores éxitos. El orador no está de acuerdo tampoco con el Relator Especial en cuanto a la idea de incluir también a los «particulares» como autores posibles de los crímenes en cuestión. La protección internacional de los derechos humanos consiste básicamente en encargar a un órgano determinado el enjuiciamiento de los actos imputables a los agentes del Estado. Si se habla de «particulares» es evidente que no se hace referencia a las situaciones de que hay que preocuparse en la Comisión. Los crímenes cometidos por particulares son por desgracia cosas que suceden todos los días: los diarios de todos los países informan cada día de un gran número de crímenes como homicidios, torturas, etc., cometidos por particulares, que no constituyen crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. A lo que se refiere el artículo es a actos, por ejemplo de terrorismo o de deportación, cometidos en nombre del Estado. Por otra parte, hay que mantener la exigencia del carácter masivo y sistemático de estos actos, pues un caso aislado no constituiría un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad.

28. Por lo que se refiere al enunciado de las violaciones, el Sr. Vargas Carreño insiste en la necesidad de un texto claro y preciso. Por eso es partidario de que se suprima la persecución, que sólo tiene un carácter genérico. En cambio, habría que poner remedio a ciertas omisiones en la lista de crímenes. Se trata en primer lugar de las desapariciones forzadas, que constituyen uno de los crímenes más graves que han caracterizado la segunda mitad del siglo XX en ciertas regiones del mundo. En aplicación de políticas de Estado miles de

⁸ Fondo, sentencia, C.I.J. Recueil 1949, pág. 4.

⁹ Fondo, sentencia, C.I.J. Recueil 1986, pág. 14.

personas han desaparecido después de haber sido detenidas. La prensa ha publicado así las confesiones del actual comandante en jefe chileno que ha reconocido haber hecho detener y ejecutar a miles de personas cuyos cadáveres fueron después arrojados al mar. Son éstas violaciones muy graves de los derechos humanos que constituyen verdaderamente crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad que conviene mencionar en el proyecto de código. Habría que añadir las discriminaciones racionales institucionalizadas si se suprime el artículo sobre el apartheid.

29. A propósito del artículo 22, relativo a los crímenes de guerra excepcionalmente graves, el Sr. Vargas Carreño dice que le parece excelente la idea del Relator Especial de inspirarse en el estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, así como en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a las víctimas de conflictos armados internacionales (Protocolo I).

30. En cambio, teme que las dificultades que puede suscitar la nueva versión del artículo 24 relativo al terrorismo internacional impidan a la Comisión llegar a un consenso. La primera causa de dificultad probable se refiere a la posibilidad de retener en la definición de terrorismo un acto cometido por un individuo «a título particular» como propone el Relator Especial. En segundo lugar, el terrorismo debe definirse por sí mismo y no por referencia a móviles subjetivos y a la finalidad del acto de terrorismo. Finalmente, otra causa de dificultad es la que se refiere al carácter «internacional» del terrorismo. Mencionando el ejemplo de los recientes atentados cometidos respectivamente en Oklahoma City y en Buenos Aires, el orador plantea la cuestión de saber si el hecho de que en el primer caso los presuntos autores sean ciudadanos americanos y en el segundo extranjeros tiene un carácter determinante. La Comisión deberá examinar este punto y esforzarse por llegar a un consenso.

31. El Sr. Vargas Carreño aprueba que se mantenga el artículo 25 relativo al tráfico ilícito de estupefacientes. A su juicio, el elemento fundamental que hay que tener en cuenta tanto en la antigua como en la nueva versión es la escala en la que se hace el tráfico.

El Sr. Sreenivasa Rao vuelve a ocupar la Presidencia.

32. El Sr. KABATSI dice que la tarea de la Comisión ha sido siempre preparar no un código penal internacional sino un código de crímenes que atentan de la manera más grave a la conciencia de la humanidad, los «crímenes de crímenes». Pero ¿se puede realmente decir que estos «crímenes de crímenes» se limiten a los seis que se han mantenido en la nueva lista propuesta por el Relator Especial? Éste está en lo cierto al partir del principio de que hay que someterse a la voluntad política de los Estados, pero no hay que hacerse una idea incompleta de esta voluntad reduciéndola a la de los Estados que han hecho observaciones sobre el proyecto de código. El silencio de los Estados que no han hecho comentarios puede interpretarse también como una aceptación de la antigua lista. Nada indica, en efecto, que estos Estados habrían aceptado la eliminación de la dominación colonial o de los daños intencionales al medio ambiente, por ejemplo, sien-

do así que comunidades, países, incluso regiones enteras, podrían sufrir daños irreparables cuya fuente fuesen instalaciones nucleares, químicas o bacteriológicas. Por lo que respecta al apartheid, los Estados parecen pensar, no que este crimen no tenga cabida en el proyecto de código, sino más bien que la evolución positiva de los últimos años hace que no haya que preocuparse ya de un problema que correspondería de todas maneras al artículo 21. Pero si la palabra apartheid ha desaparecido en Sudáfrica, el fenómeno existe quizá en otros lugares o puede reaparecer en una forma más aguda todavía. Estaría indicado, pues, conservar el crimen de apartheid en el código, en su caso bajo la apelación de «institucionalización de la discriminación racial o sectaria». Por las mismas razones el Relator Especial ha conservado acertadamente el artículo 25.

33. Por lo que respecta a las penas aplicables, debería bastar con fijar el límite superior para todos los crímenes y permitir que los tribunales fijaran la pena en cada caso. A este respecto sería provechoso inspirarse en el artículo 47 del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional. Finalmente, en lo que se refiere a la relación entre el papel del Consejo de Seguridad y la cuestión de la agresión, la probabilidad de que un acto o una situación de agresión no sea designada como tal de inmediato por el Consejo quizá es escasa pero no se puede excluir del todo. Todavía no es demasiado tarde para advertir contra los riesgos de inmunidad injustificada que se derivarían de la incapacidad en que se hallaría el Consejo de Seguridad, por razones políticas, de designar como tal una agresión. Nunca es bueno dejar a un órgano político, aunque sea el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la facultad exclusiva de determinar la existencia de una infracción penal.

34. El Sr. SZEKELY dice que la mutilación infligida al proyecto de código podría conducir a que la Comisión no presente a la Asamblea General más que un proyecto de resolución y no un proyecto de código. Por su parte, el orador es partidario de una lista que sea más extensa, de un código que sea lo más amplio posible. En efecto, existe una cierta contradicción en decir que para que un hecho ilícito internacional pueda convertirse en un crimen del código no basta que sea de una extrema gravedad, sino que es preciso también que la comunidad internacional así lo especifique y después, en la práctica, dejar que un pequeño número de Estados tome la decisión. El silencio de la gran mayoría de los Estados, además de que puede interpretarse en el sentido de que «quien calla otorga», debería inducir a dar muestras de imaginación para hallar un mecanismo que permita conocer las opiniones del mayor número de Estados. La Comisión debe indiscutiblemente cuidar de no perder el contacto con las realidades políticas, pero este riesgo es mayor si no se hace todo lo posible por recoger las opiniones de la mayoría de los Estados. Por ejemplo, el crimen de intervención, que al parecer se desea excluir de la lista, es una realidad contemporánea y los pueblos sufren a consecuencia de él. Y ¿quién puede garantizar que la dominación colonial o el apartheid pertenezcan definitivamente al pasado? En cuanto a los daños intencionales y graves al medio ambiente son una realidad no solamente hoy sino también para las generaciones futuras.

35. Sería lamentable que la omisión o la negligencia de la mayoría de los Estados llevaran a la Comisión a restringir indebidamente el alcance del código y a abstenerse de reforzar el derecho internacional, la paz y la seguridad internacionales, elaborando un código que sólo reflejase las opiniones de ciertos Estados. El error fundamental es quizá creer que se trata de elegir entre lo que hay que incluir y lo que hay que excluir, siendo así que se trata más bien de saber cómo distinguir los crímenes de gravedad extrema de los que además amenazan la paz y la seguridad de toda la humanidad. Hay que retomar pues la cuestión de la calificación del crimen (primera parte del proyecto de código) y de los criterios aplicables para esta calificación. Ateniéndose al umbral más elevado de gravedad y precisando el interés público que desea que el código consagre, la Comisión podría observar más de cerca la voluntad mayoritaria de la comunidad internacional por lo que respecta a los crímenes que se han de incluir en el código.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

2382.ª SESIÓN

Miércoles 10 de mayo de 1995, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Pemmaraju Sreenivasa RAO

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación) (A/CN.4/464 y Add.1 y 2, secc. B, A/CN.4/466²,

¹ Para el texto del proyecto de artículos aprobados provisionalmente en primera lectura, véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), págs. 101 y ss.

² Reproducido en *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte).

A/CN.4/L.505, A/CN.4/L.506 y Corr.1, A/CN.4/L.509 y Corr.1)

[Tema 4 del programa]

DECIMOTERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. JACOVIDES dice que el tema que se examina y las cuestiones relacionadas con una jurisdicción penal internacional y la definición de la agresión tienen una larga historia en las Naciones Unidas que se remonta a 1947. La presente fase se inició a raíz de la aprobación por consenso en 1974 de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, que adoptó la Definición de la agresión. Posteriormente, en 1981, la Asamblea General indicó lo que esperaba de la Comisión cuando la invitó, en la resolución 36/106, a examinar el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad «con la prioridad requerida» y tener en cuenta los resultados logrados en el proceso de «desarrollo progresivo del derecho internacional». El proyecto de código fue aprobado en primera lectura en 1991. El Sr. Jacovides espera vivamente que se haya llegado ya a la etapa final, al menos en lo que concierne a la Comisión y que, antes de que termine su mandato en 1996, la Comisión habrá cumplido su deber para con la Asamblea General presentando un documento jurídico que sea completo pero depurado y diseñado de manera que logre la aceptabilidad y la efectividad más amplia posible.

2. Su única observación con respecto al duodécimo informe del Relator Especial³ se refiere al artículo 5 (Responsabilidad de los Estados), que a su juicio debe mantenerse puesto que cree firmemente que a un Estado debe hacérsele internacionalmente responsable de los daños causados por sus agentes a consecuencia de un acto criminal cometido por ellos.

3. Hay que elogiar al Relator Especial por haber adoptado en su decimotercer informe (A/CN.4/466) un enfoque bien razonado y por cumplir su promesa de limitar la lista de crímenes a las infracciones cuya caracterización como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad es difícil discutir. Ha tenido que hacer opciones difíciles y en conjunto las ha hecho con prudencia. Como el propio Relator Especial ha señalado acertadamente, si hubiera decidido proceder sobre la base de los doce crímenes aprobados en primera lectura el proyecto de código se podría haber reducido a un mero ejercicio de estilo. La Comisión no está redactando un código penal internacional general sino concentrándose en una lista de los crímenes internacionales más graves contra la paz y la seguridad de la humanidad, una lista que la comunidad internacional pueda aprobar y ratificar. Inevitablemente pues la elección está considerablemente restringida.

4. Aunque es de lamentar que sean tan pocos los Estados que han respondido con sus observaciones por escrito sobre el proyecto de código aprobado en primera lectura, ello no refleja a su juicio falta de interés por

³ *Anuario... 1994*, vol. II (primera parte), doc. A/CN.4/460.